



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio

Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.*”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 22 de mayo de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-EPMAPS-2024-026**, para la “**ADQUISICIÓN DE UNIONES MECÁNICAS**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26.66 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **FIMACAECUADOR C.A.**, con RUC No. **1792224578001**, representado legalmente por la señora **DAICE GICELA HERRERA BURGOS** con RUC No. **1308910973001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 31.66 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1124-O se notificó mediante correo electrónico del 31 de julio de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 02 de agosto de 2024, el proveedor **FIMACAECUADOR C.A.**, da contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 05 de agosto de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-052-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1158-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 07 de agosto de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 20 de agosto de 2024, el proveedor **FIMACAECUADOR C.A.**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, mediante el cual, solicita una ampliación del plazo otorgado, en base al artículo 161 del Código Orgánico Administrativo COA, señalando en lo pertinente que:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

“Yo, Daice Gicela Herrera Burgos, representante legal de FIMACAECUADOR C.A., ganador del contrato para la ADQUISICIÓN DE UNIONES MECÁNICAS, cuyo código de proceso SIE-EPMAPS-2024-026, mediante la presente nos acogemos al Art. 161 del COA, y solicito a usted se nos brinde una prórroga de 5 días ya que ahora me encuentro fuera del país por motivos personales y laborales y al momento de recopilar la información para la verificación del VAE he encontrado documentación que solo la puedo emitir personalmente. [...]” (sic)

Que, mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2024, el SERCOP, en base a sus atribuciones, concede la ampliación de plazo solicitado por el oferente, indicando en lo pertinente que:

“[...] debo manifestar que el Servicio Nacional de Contratación Pública ha revisado su solicitud y lo establecido específicamente en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Art. 161. Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos."

Consecuentemente, se pone en su conocimiento que el término concedido para la entrega de justificativos, dentro del proceso de verificación de VAE No. VAE-UIO-2024-052-DM, es de cinco (5) días adicionales a partir de la culminación del tiempo determinado en la notificación de resultados preliminares con el oficio SERCOP-DCPN-2024-1158-O, del 07 de agosto de 2024.”

Una vez transcurridos los cinco (5) días adicionales, a través de correo electrónico del 27 de agosto de 2024, el oferente FIMACAECUADOR C.A., adjunta el oficio sin número y sin fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-052-DM, indicando en lo pertinente que:

“Por medio de la presente, yo DAICE HERRERA BURGOS, REPRESENTANTE LEGAL DE FIMACAECUADOR de RUC: 1792224578001 acudo ante usted por este medio y me permito contestar el CASO NO.: VAE-UIO-2024-052-DM

Mediante el presente documento deseo indicar el producto por el cual se declaró productor nacional en la oferta en mención.” (sic)

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 06 de septiembre de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-052-DM, en el que establece



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

lo siguiente:

“[...] 4. DESARROLLO.

En el informe preliminar del presente caso se presumió que el oferente FIMACAECUADOR C.A., había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió los justificativos documentales adecuados que sustenten una línea de producción de las uniones mecánicas requeridas en este proceso de contratación.

De la revisión de la propuesta enviada por el oferente, se identificó que los bienes requeridos por la contratante, precisamente fueron ofertados bajo la marca comercial FIMACA.

[...] En sus segundos descargos, el oferente se adjudica la producción de la totalidad de las UNIONES MECÁNICAS, solicitadas por la contratante y para justificar una línea de producción, el oferente remite nuevamente una copia del Comprobante de Pago de Impuesto Predial de un inmueble ubicado en la Solar 2, Centro de Operaciones ALMAX II MZ 7 Cantón Samborondón, Provincia del Guayas.

Con respecto a la maquinaria, el oferente adjunta copias de facturas respecto a la adquisición del siguiente equipo:

- (1) Soldadora INDURA INVERTER PRO.
- (1) Línea de prueba hidrostática.
- (1) Montacargas CATERPILAR.
- (1) Llave de impacto.
- (1) Escalera metálica.
- (1) Balanza electrónica.
- (2) Estanterías.
- (1) Carretilla.
- (1) Pistola para pintar.
- Varios consumibles.

En relación a la mano de obra, el oferente remite una copia del Detalle de Aportaciones IESS, de seis (6) operarios, actualmente bajo dependencia de la empresa FIMACAECUADOR C.A., justificando así contar con personal a su cargo que interviene directamente en la línea productiva.

Respecto al proceso productivo, remite un documento en donde se detallan las etapas y pasos para la fabricación de las UNIONES MECÁNICAS, diferente al proceso presentado en el primer descargo, donde únicamente se evidenciaba un ensamblaje. En el documento se puede ver actividades de fabricación de las uniones, tal como se muestra



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

a continuación:

- *Adquisición de materia prima (Acero laminado S275, hierro dúctil, espárragos, arandelas, tuercas, pintura epóxica).*
- *Calculo de diámetro solicitado y se elabora soldado para fabricación de tambor.*
- *Fabricación de contra bridas, toma de medidas, verificación de normas y dar forma a hierro dúctil.*
- *Biselado manual en extremos del tambor para que el empaque se posicione correctamente en la tubería.*
- *Recubrimiento epóxico electrostático, limpieza de piezas.*
- *Aplicación de pintura y colocación en horno a 190 grados.*
- *Unión de piezas mediante espárragos, tuercas y arandelas.*
- *Pesaje y embalado.*

*Adicionalmente, entre los documentos remitidos, el oferente adjunta también una copia del Certificado de Transferencia Tecnológica, suscrito el 01 de enero de 2023, mediante el cual, la empresa FIMACA VENEZUELA, otorga a favor del oferente FIMACA ECUADOR, los derechos para fabricar UNIONES MECÁNICAS bajo la marca **FIMACA**; con lo cual, se reafirma su capacidad productiva y avala el uso de la marca antes mencionada.*

Por otro lado, el oferente también remite el Certificado de Registro de Producción Nacional en el que se identifica la declaración de producción nacional del ítem: UNIÓN MECÁNICA., sin embargo, el registro fue emitido con fecha posterior a la presentación de la oferta: 1/08/2024 [...]

Es importante aclarar que la presentación del Registro de Producción Nacional no evidencia su condición de productor, puesto que esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor de un oferente.

Todo este análisis que antecede, conlleva a determinar que el oferente ha sustentado adecuadamente la propiedad de una línea de producción de la totalidad de las UNIONES MECÁNICAS, solicitadas por la entidad contratante

Con relación a los valores declarados en la oferta, cabe recordar que ingresó un valor por USD. 70.108.00 en el literal a) y registro un monto por USD. 8.482.00, en el literal b) del acápite 1.11 del formulario único de su oferta.

[...] Considerando que el oferente fabrica la totalidad de los bienes requeridos por la contratante, en su detalle de insumos, desglosa como materia prima clasificada como nacional, un valor por USD. 3.127.94, sustentado con la proforma No. 0001202001 de la DISTRIBUIDORA TUMBACO, con los respectivos justificativos que avalan el origen



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

ecuatoriano de esta materia prima.

Por otro lado, en el mismo cuadro de insumos se identificó un monto total de USD. 47.675.05 justificados con documentos en referencia a consumos consignados como parte del literal a); y un monto de USD. 7.431.07, como materia prima extranjera adquirida en el Ecuador, que corresponde al literal b), con los sustentos documentales respectivos [...]

Los valores correspondientes a productos nacionales ascienden a USD. 3.127.94, sin embargo no se considera en la aplicación de la fórmula de cálculo de VAE, por lo que el cuadro resumen de los valores solo contemplan los valores de consumos importados [...]

Como se puede observar, el porcentaje de VAE VERIFICADO es de 51.16 %, que no guarda relación con el VAE declarado la oferente, pues se observa una diferencia de 19.50 puntos; sin embargo, no causa afectación al orden final de adjudicación en el procedimiento que nos ocupa porque aún con este porcentaje continúa superando el umbral establecido del 29.66 %.

*Es evidente además que los valores declarados en el literal A (USD. 70.108) de importación directa fueron justificados con documentos que alcanzaron únicamente a USD. 47.675.05, y en ese sentido, se **ADVIERTE** a la empresa oferente que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, deberá declarar los valores que realmente correspondan.*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor FIMACAECUADOR C.A., ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-EPMAPS-2024-026; sin embargo, los valores declarados difieren de los respaldos documentales presentados, obteniendo un porcentaje de VAE final de 51.16 %, con el que sigue conservando su primer lugar en el orden de prelación del procedimiento.

Esta diferencia registrada en el proceso de verificación, no se considera como una infracción, porque el nuevo VAE se mantiene por encima del umbral del procedimiento y no ha modificado el orden de prelación para la adjudicación, conforme lo indica el numeral 8.5.2 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” cuando menciona:

“No se considera infracción.- Cuando los valores declarados por un PRODUCTOR



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

dentro de su formulario 1.11, sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación, sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación, por tanto no habiendo afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes. En este caso se realizará una advertencia.”

Considerando lo establecido en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso.;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-052-DM, realizada por el SERCOP al oferente **FIMACAECUADOR C.A.**, se establece que el proveedor **SI** es productor nacional de las uniones requeridos en el procedimiento de No. **SIE-EPMAPS-2024-026**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-052-DM de fecha 06 de septiembre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar al proveedor **FIMACAECUADOR C.A.** con RUC No. **1792224578001**, representado legalmente por la señora **DAICE GICELA HERRERA BURGOS** con RUC No. **1308910973001**, que una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de **PRODUCTOR NACIONAL** del bien requerido por la entidad contratante; sin embargo, los valores declarados difieren de los respaldos documentales presentados, razón por la cual se **ADVIERTE** que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe digitar en el formulario de declaración de VAE de su oferta, los valores que realmente correspondan.

Artículo 2.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **FIMACAECUADOR C.A.**, y a la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **FIMACAECUADOR C.A.**, y a la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO** para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-052-DM.

Artículo 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0110-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7___informe_preliminar_052_fimaca0892919001725904660.pdf
- 12_final_052_fimacaecuador-signed.pdf

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

dm/ml/rc/al